

BOLETIN INFORMATIVO Nº 7

INFORMACION COLECTIVO DE PREJUBILADOS

“SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS”

“PLUSVALIAS OBTENIDAS POR LA VENTA DE ACCIONES”

En el primer boletín informativo elaborado para este Colectivo de Prejubilados, recordareis, que analizábamos los extractos de las Sentencias del **Tribunal Supremo números 1581/98 y 1035/99** de fecha 31 de Mayo de 1999 y 30 de Junio del 2000. En ambas resoluciones tratábamos de explicar, si dentro del concepto **“rentas de cualquier naturaleza”**, incluíamos o no las plusvalías obtenidas por la venta de una vivienda, en orden a conceder o rechazar la prestación por desempleo en su nivel asistencial.

Del estudio de ambas sentencias concluíamos que, el significado que las leyes fiscales atribuyen a una vivienda es el de **“constituir un hecho imponible”, pero ello no transcende a otros campos del derecho. Así, desde el punto de vista del derecho privado, la operación de venta de una vivienda no es equiparable a una renta que mejora o eleva los ingresos mensuales del beneficiario; simplemente, UN ELEMENTO PATRIMONIAL (la vivienda) HA SIDO SUSTITUIDO POR OTRO (el dinero entregado como precio), por lo que la diferencia entre el precio de compra y el de venta de un inmueble, no representa una renta a computar para la concesión del Subsidio por Desempleo.**

En este boletín, y siguiendo con el tema del **“Subsidio por Desempleo para mayores de 52 años”** remitimos los resúmenes de las siguientes Sentencias:

- Sent. T.S. Recurso Casación U.D. nº- 2717/2000 de fecha 17 de septiembre de 2001.
- Sent. T.Sup. de Justicia de Cataluña De fecha 14 de Enero de 2000.

- Sent.T.S. Rec. De Casación U.D. n° 1037/2001 de fecha 26 de Febrero de 2002.
- Sent. T.S. Rec. De Casación U.D. n° 1328/2001 de fecha 23 de Marzo de 2002.

Todas las Resoluciones citadas tratan el problema de las **PLUSVALÍAS OBTENIDAS POR LA VENTA DE ACCIONES** y su inclusión o no dentro del concepto “**rentas de cualquier naturaleza**”, en orden a determinar el derecho al “Subsidio por Desempleo”, siendo todas ellas resueltas en el mismo sentido: que no es otro, que el de “**NO CALIFICAR COMO RENTAS LAS PLUSVALÍAS OBTENIDAS POR LA VENTA DE VALORES (ACCIONES) A EFECTOS DE DETERMINAR LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO EN SU NIVEL ASISTENCIAL**”.

El **Tribunal Supremo** considera que la calificación como renta de las plusvalías derivadas de la venta de acciones, a efectos fiscales (al igual que en la venta de inmuebles), **no trasciende a otros campos del derecho** y, menos al de la Seguridad Social, YA QUE ESTE TIPO DE OPERACIONES NO ES EQUIPARABLE A UNA RENTA QUE MEJORA O ELEVA LOS INGRESOS MENSUALES DEL BENEFICIARIO. Según el alto Tribunal, lo que aquí sucede, es que **un elemento patrimonial es sustituido por otro. Sólo los ingresos periódicos por participación en los beneficios de una empresa (los famosos dividendos) podrían incluirse, para establecer el calculo de la base que determina las prestaciones del subsidio por desempleo.**

Hay que dejar muy claro que todas estas cuestiones planteadas, tanto en el boletín nº-1 como en el actual, así como las que puedan aparecer en boletines posteriores referidas a, la venta de inmuebles, rentas de cualquier naturaleza, plusvalías generadas por la venta de acciones, fondos de inversión, etc, todo ello en orden a la solicitud y posterior concesión del “Subsidio por desempleo”, **SOLAMENTE LE SERAN DE APLICACION**, a los compañeros que se fueron de la Empresa en aplicación del Expediente de Regulación de Empleo **n° 26/1999** promovido por Telefónica y **aprobado por la Administración el 16 de Julio de 1999.**

A los Expedientes iniciados con posterioridad al 26 de Mayo del 2002, les serán de aplicación otras medidas legales que impedirán la concesión del Subsidio por desempleo.

En concreto, los compañeros que extingan su relación laboral con Telefónica mediante el reciente Expediente de Regulación de Empleo aprobado por el Ministerio de Trabajo el **30 de Julio de 2003**, expediente que prevé la salida de la Empresa de **15.000** trabajadores durante el periodo **2003-2007** a través de diferentes programas, **NO podrán acceder a la prestación por desempleo en su nivel asistencial** (Subsidio por desempleo), ya que la **Ley 45/2002** de 12 de diciembre de “medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad”, en su

art.1.siete.3, introduce determinados cambios en el sistema de protección por desempleo, modificando el **apartado 3 del art.215 de la LGSS**, que ahora considera como rentas:

- Cualquier bien, derecho o rendimiento derivado del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario y los de las actividades económicas.
- **Las Plusvalías** o ganancias patrimoniales.
- Los rendimientos del montante económico del patrimonio...

No obstante, la Norma, hace una excepción, **al no considerar como renta el importe correspondiente a la indemnización legal** (en este caso, 20 días por años con un máximo de 12 mensualidades).

En el próximo boletín, abordaremos los criterios jurisprudenciales relativos a las **“plusvalías obtenidas por la venta de Fondos de Inversión”** establecidos en Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 18 de Junio de 2002 y 30 de Enero de 2003 y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de Marzo de 2001, así como, la Resolución del Tribunal Supremo de fecha 12 de Diciembre del 2000, que aborda el **“Patrimonio del beneficiario”**, en la que la Sala de este Tribunal, establece que, ***“aunque el interesado posea un patrimonio con un valor económico apreciable, si las rentas por el obtenidas no alcanzan el salario mínimo interprofesional, se le tienen que reconocer el derecho a percibir el Subsidio por desempleo”***.

Si algún compañero necesita, o tiene interés en ver las resoluciones completas abordadas en este boletín, puede ponerse en contacto con el encargado de este colectivo, el **SR. EVARISTO SOTO**, quien se las facilitará a la mayor brevedad posible.

Santiago Ferreira Marqués
CC.OO Telecomunicaciones.



SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO
RECURSO DE CASACION PARA LA U. DE D. Nº- 2717/2000
FECHA – 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001.
Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete

SENT.T.S.DE JUSTICIA DE CASTILA-LEÓN (SEDE EN BURGOS)
RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº207/2000
FECHA – 2 DE MAYO DE 2000.

Sent. Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos
Autos – 1095/1999
Fecha – 18 de Febrero de 2000.

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS

“ Las plusvalías obtenidas por la venta de acciones no se computan como renta a efectos de determinar las prestaciones por desempleo”.

Según informe del Ministerio Fiscal la cuestión aquí debatida ya ha sido resuelta por la Sala en sus sentencias de 31 de Mayo de 1999 (Recurso-1581/1998) y 30 de Junio de 2000 (Recurso-1035/1999), que, aunque se refieren a las plusvalías generadas por la venta de inmuebles su doctrina resulta aplicable también a las que se producen por la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio mobiliario.

El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina interpuesto por el INEM, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos), en el Recurso de Suplicación nº 207/2000, interpuesto frente a la Sentencia dictada el 18 de Febrero de 2000, por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos, en los autos nº 1095/1999, considerando que la **CALIFICACION COMO RENTA DE LAS PLUSVALIAS DERIVADAS POR LA VENTA DE ACCIONES**, a efectos fiscales, no trasciende a otros campos del derecho, ya que este tipo de operaciones **NO ES EQUIPARABLE A UNA RENTA QUE MEJORA O ELEVA LOS INGRESOS MENSUALES DEL BENEFICIARIO**. Lo que sucede, según quedo de manifiesto en las dos sentencias antes citadas por el propio Ministerio Fiscal, es que, **UN ELEMENTO PATRIMONIAL (Las Acciones) ES SUSTITUIDO POR OTRO (El dinero pagado por ellas)**.

S. E. M.

SENTENCIA T.S.J. CATALUÑA

Fecha-17 de Enero de 2001

Recurso de Suplicación

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS

“ El dinero obtenido por la venta de acciones no se computa como rentas”

El Tribunal rechaza el Recurso de Suplicación interpuesto por el INEM, confirmando la Sentencia del Juzgado de lo Social que reconocía a la parte actora el derecho a percibir el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, en cuantía del 75 por 100 del SMI vigente.

El T.S.J. de Cataluña entiende que en aplicación de la doctrina que establece el Tribunal Supremo, **sentada en la Sentencia de 31 de Mayo de 1999, NO CABE EL COMPUTO DE LOS INGRESOS POR TRANSMISION DE VALORES PARA LA CONCESION DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO. Los rendimientos por la venta de acciones NO SE COMPUTAN COMO RENTAS.**

S. F. M.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO
RECURSO DE CASACION U.D. Nº- 1037/2001
Fecha – 26 de Febrero de 2002
Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Francisco García Sánchez

SENT. T.S. DE JUSTICIA DE CATALUÑA
RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº - 6545/2000
FECHA – 17 DE ENERO DE 2001

Sent. Juzgado de lo Social nº 7 de Barcelona
Autos nº - 104/2000
Fecha – 30 de Mayo de 2000

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS
REQUISITO: CARECER DE “RENTAS DE CUALQUIER NATURALEZA”
EL INCREMENTO PATRIMONIAL POR LA VENTA DE ACCIONES, NO ES COMPUTABLE

Solicitado por una trabajadora subsidio de desempleo para mayores de 52 años, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) lo denegó, porque en el año anterior la solicitante había obtenido ingresos totales (teniendo en cuenta las 760.063 pesetas correspondientes al producto de transmisión - venta- de valores mobiliarios) que excedían, en cómputo mensual, del 75 por ciento del salario mínimo interprofesional (SMI), excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. Si en las percepciones totales no se hubiera computado la antedicha suma, los ingresos de la interesada en dicho año no rebasarían el expresado porcentaje. *Contra la decisión del INEM interpuso la solicitante demanda, que fue estimada por el Juzgado de lo Social, y confirmada la resolución de éste por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 17 de enero de 2001, frente a la que el Instituto gestor ejercita el presente recurso de casación unificadora.*

Se trata en este caso, de esclarecer si en la expresión “rentas de cualquier naturaleza” del art.215.1.1 de la LGSS, se incluye o no, el producto de la venta o transmisión de las referidas ACCIONES.

El Tribunal, para resolver el presente litigio, va a acudir a la Sentencia de la misma Sala de 17 de septiembre de 2001 (Recurso 2717/2000), porque ésta recayó en un supuesto completamente idéntico al presente, *ya que se trataba también de un incremento producido en el patrimonio del beneficiario como consecuencia de la venta de acciones*. En el fundamento tercero de esta última resolución señala el Tribunal que «Como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, la cuestión debatida ha sido ya resuelta por la Sala en sus sentencias de 31 de mayo de 1999 y 30 de junio de 2000, que, aunque se refieren a las plusvalías generadas por la venta de inmuebles su doctrina resulta aplicable también a las que se producen por la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio mobiliario. Es cierto que los artículos 23, 44 y 57 de la Ley 18/1991 consideran como renta, a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas, los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones del patrimonio a través de transmisiones onerosas o lucrativas. **Pero esta calificación no trasciende a otros campos del Derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social, porque ese tipo de operaciones no es equiparable a una renta que mejora o eleva los ingresos mensuales del beneficiario.** En realidad, LO QUE SUCEDE ES QUE “UN ELEMENTO PATRIMONIAL ES SUSTITUIDO POR OTRO”. Así en el plano de la protección asistencial lo único relevante en relación con tales elementos patrimoniales serían los ingresos periódicos que proporcionarían al interesado (en este caso, las cantidades abonadas por la participación en los beneficios sociales que deriva de la titularidad de las acciones), que sí que serían computables y podrían neutralizar en su caso el derecho a la prestación asistencial».

Por todo lo expuesto procede desestimar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, interpuesto por el INEM, contra la Sentencia del T.S. de Justicia de Cataluña, que confirmaba la del Juzgado de lo Social nº7 de Barcelona en el que se reconocía el derecho de la Actora a percibir el Subsidio por Desempleo.

S.F.M.

**SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO
RECURSO DE CASACION U.D. N° 1328/2001**

Fecha – 23 de Marzo de 2002

PONENTE: EXCMO. SR. D. MARIANO SAMPEDRO CORRAL.

SENT. T.S. DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

RECURSO DE SUPPLICACIÓN N° 2940/2000

FECHA – 13 DE FEBRERO DE 2001.

Sent. Juzgado de lo Social n° 6 de Bilbao

Autos n° - 393/2000

Fecha – 15 de septiembre de 2000.

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS

“La plusvalía generada por la venta de ACCIONES, no es equiparable a una renta que mejora o eleva los ingresos mensuales del beneficiario”

La cuestión litigiosa se va a limitar, a determinar si los ingresos irregulares derivados de la enajenación de acciones mobiliarias deben o no computarse a efectos de aplicar el límite de rentas o ingresos establecidos, para acceder al subsidio de desempleo asistencial (75% del salario mínimo interprofesional).

La Sala, al igual que en el Recurso de Casación n°1037/2001 de 26 de Febrero de 2002, acude para la resolución del conflicto a la **Sentencia de 17 de septiembre de 2001**, en la que la cuestión debatida ha sido ya resuelta por la Sala en sus sentencias de 31 de mayo de 1999 y 30 de junio de 2000, que, aunque se refieren a las plusvalías generadas por la venta de inmuebles, su doctrina resulta aplicable también a las que se producen por la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio mobiliario.

Si bien es cierto, que los artículos 23, 44 y 57 de la Ley 18/1991 consideran como renta, a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas, los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones del patrimonio a través de transmisiones onerosas o lucrativas; ***esta calificación no trasciende a otros campos del Derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social, porque ese tipo de operaciones no es equiparable a una renta que mejora o eleva los ingresos mensuales del beneficiario. En realidad, lo que sucede es que «un elemento patrimonial es sustituido por otro».*** Así en el plano de la protección asistencial lo único relevante en relación con tales elementos patrimoniales serían los ingresos periódicos que proporcionarían al interesado (en este caso, las cantidades abonadas por la participación en los beneficios sociales que deriva de la titularidad de las acciones), que sí que serían computables y podrían neutralizar en su caso el derecho a la prestación asistencial.

Por tanto, se impone la desestimación del presente recurso de casación interpuesto por el INEM, contra la Sentencia del T.S. de Justicia del País Vasco, que confirmaba la del Juzgado de los Social n° 6 de Bilbao, que a su vez, dejaba sin efecto la resolución administrativa sobre “extinción del Subsidio por Desempleo”.

S.E.M.